



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CVI No. 32924

Bogotá, D. E., martes 4 de noviembre de 1969

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 7a. de 1969

(octubre 27)

por la cual la Nación atiende a la calamidad pública causada por los deslizamientos de tierra en la ciudad de Manizales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Declárase de la más alta conveniencia pública y del más evidente interés social, por cuanto se persigue atender y prevenir una calamidad que amenaza con destruir a la ciudad de Manizales, la ejecución del siguiente plan de obras cuyos estudios definitivos, financiación y realización, correrá a cargo de la Nación, Instituto de Crédito Territorial y entidades de la capital caldense en lo pertinente:

a) Erradicación de tugurios en zonas de deslizamiento;
b) Alcantarillado y obras accesorias en las mismas zonas de deslizamiento y en aquellas áreas donde se construyan las viviendas populares sustitutivas de las erradicadas;
c) Estudio general del control y defensa del área de las ciudades de Manizales y Villa María;
d) Estudio sobre futuro desarrollo urbano de Manizales y Villa María;

e) Reforestación y aprovechamiento de tierras.

Artículo 2º:
a) Destínase la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), como aporte de la Nación para solucionar el problema de vivienda en los barrios afectados por la erosión o amenazados por ella, y que, en concepto del Instituto de Crédito Territorial, deban ser mejorados o erradicados;

b) Igualmente destínase la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), como aporte de la Nación para la construcción inmediata de las obras de alcantarillado, de drenaje y defensa, así como los colectores de aguas negras y lluvias que fueren necesarios para dar estabilidad y firmeza tanto a las zonas donde habrán de levantarse las nuevas edificaciones a que se refiere este artículo, como los demás sectores de la ciudad gravemente amenazados de erosión o deslizamiento;

c) Asimismo destínase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) para los fines de que tratan las letras d), d) y e) del artículo primero.

Artículo 3º De acuerdo con el numeral 11 del artículo 76 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos, realizar todas las operaciones de crédito necesarias, y efectuar traslados y abrir créditos en el Presupuesto actual y el de las vigencias posteriores, y, en general, para efectuar las operaciones administrativas indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Los mencionados aportes nacionales serán entregados al Instituto de Crédito Territorial para que éste, a medida que los reciba, los destine exclusivamente a la financiación de los planes de vivienda determinados en el artículo 1º de la presente Ley, en unión de los aportes que hagan el mismo Instituto de Crédito Territorial, la Caja de Vivienda Popular de Manizales, y cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 5º En la liquidación de costos de cada vivienda se tendrá en cuenta que la suma invertida en cada una de ellas, y que se impute al aporte de la Nación no puede cobrarse y, por lo tanto, que la enajenación al respectivo adjudicatario se hará por el costo total pero con deducción del valor que, como aporte gratuito de la Nación, se determine para los casos y situaciones previstos en el artículo 1º de esta Ley, respecto de cada vivienda, y de acuerdo con la capacidad económica y las necesidades de cada adjudicatario.

Parágrafo. Los aportes del Instituto de Crédito Territorial serán recuperables en su totalidad.

Artículo 6º El aporte de que trata la letra b) del artículo 2º será entregado a las Empresas Públicas de Manizales, para que éstas ejecuten a la mayor brevedad las obras enunciadas en dicho artículo.

Artículo 7º La cuantía del aporte gratuito, como auxilio nacional, para los fines previstos en esta Ley, y en cada vivienda, será determinado por el Comité de Adjudicaciones que asesorará al Instituto de Crédito Territorial, y estará integrado así:

Gerente del Instituto de Crédito Territorial o su representante.

Alcalde de Manizales.

Gerente de las Empresas Públicas de Manizales.

Representante de la Junta Directiva del Instituto de Crédito Territorial.

Señor Arzobispo de Manizales o su representante.

Gerente de la Caja de Vivienda Popular de Manizales, y Promotor de Acción Comunal, designado por el Ministro de Gobierno.

Artículo 8º El cumplimiento de la formalidad de que habla la Ley 11 de 1967, en lo pertinente se hará al momento

del pago correspondiente, o al de la inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto Nacional, conforme lo prescribe el artículo 10 de la citada Ley.

Artículo 9º Facúltase al Gobierno para aplicar las normas de esta Ley con el objeto de prestar auxilios a los damnificados por causa de calamidades públicas como la de Chiquinquirá, y otras regiones del país en la forma y dentro de las condiciones que el mismo Gobierno reglamente.

Autorízase igualmente para realizar con el mismo objeto las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 10. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 1º de octubre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 27 de octubre de 1969.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Desarrollo Económico, Hernando Gómez Otálora. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Se cambia la radicación de un proceso penal

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 356 DE 1969

(septiembre 23)

por la cual se cambia la radicación de un proceso penal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Diego Fonseca Sandoval en su condición de apoderado del procesado Jorge Elías Salguero Zgaib, solicita el cambio de radicación del proceso que contra dicho procesado adelanta el Juzgado Segundo Superior de Pereira, por el delito de homicidio;

Que el Ministerio de Justicia, en atención a lo previsto por el artículo 47 del Decreto número 528 de 1964, remitió la solicitud y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia con el fin de obtener el respectivo dictamen;

Que la Sala Penal de dicha Corporación en providencia fechada el veintiséis de septiembre del año en curso, emitió concepto favorable al cambio de radicación solicitado;

RESUELVE:

Artículo primero. Radícase en el Distrito Judicial de Bogotá, el proceso que adelanta el Juzgado Segundo Superior de Pereira contra Jorge Elías Salguero Zgaib, por el delito de homicidio.

Artículo segundo. Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.

Se deniega una solicitud

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 357 DE 1969

(septiembre 23)

por la cual se deniega una solicitud de cambio de radicación de un proceso penal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Leovigildo Bernal Andrade, en su condición de apoderado de la parte civil, solicita el cambio de radi-

cación del proceso que contra Alberto Varón Pérez adelanta el Juzgado Superior de Chaparral, por los delitos de falsedad y estafa;

Que el Ministerio de Justicia en atención a lo previsto por el artículo 47 del Decreto número 528 de 1964, remitió la solicitud y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia con el fin de obtener el respectivo dictamen;

Que la Sala Penal de dicha Corporación en providencia fechada el veintisiete de septiembre del presente año, emitió concepto desfavorable al cambio de radicación solicitado;

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 47 del Decreto número 528 de 1964, el Gobierno Nacional debe proceder de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

Artículo primero. No se accede a la solicitud formulada por el doctor Leovigildo Bernal Andrade, sobre cambio de radicación del proceso que contra Alberto Varón Pérez adelanta el Juzgado Superior de Chaparral, por los delitos de falsedad y estafa.

Artículo segundo. Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa

Se confirma un nombramiento de Fiscal

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 358 DE 1969

(septiembre 23)

por la cual se confirma el nombramiento de un Fiscal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Pablo Alberto Arias Rubio en memorial dirigido al Ministro de Justicia solicita confirmación del nombramiento que para el cargo de Fiscal Único del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona recibió del Gobierno Nacional por Decreto número 1488 de 12 de septiembre del año en curso;

Que el doctor Arias Rubio acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

a) Copia de la partida de bautismo expedida por el cura Párroco de Arboledas, con la cual acredita el peticionario ser colombiano de nacimiento y mayor de treinta años.

b) Certificado del Jefe de la División de Censos de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre vigencia de la cédula de ciudadanía expedida al doctor Pablo Alberto Arias Rubio, de donde se deduce su calidad de ciudadano en ejercicio.

c) Certificado del Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona sobre vigencia del Acuerdo número 24 de 30 de junio de 1965, mediante el cual fue recibido como abogado titulado por la Universidad Javeriana el doctor Arias Rubio.

d) Declaraciones rendidas por los doctores Luis Roberto Parra Delgado y Jorge Soto Olarte ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, sobre ejercicio de la abogacía, con buen crédito por un lapso superior a cinco años, por parte del doctor Pablo Alberto Arias Rubio.

e) Declaración jurada del peticionario de no ser pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo, de afinidad de alguno de los funcionarios que intervinieron en su nombramiento, y de no hallarse en la edad de retiro forzoso prevista en el Decreto número 902 de 1969.

Que con la documentación relacionada ha comprobado el doctor Pablo Alberto Arias Rubio las condiciones para ejercer el cargo de Fiscal Único del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona exigidas por el artículo 144, inciso 2º de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 155 de la misma,

RESUELVE:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho por el Gobierno Nacional al doctor Pablo Alberto Arias Rubio para el cargo de Fiscal Único del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona mediante Decreto número 1488 de 12 de septiembre del año en curso.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de septiembre de 1969.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia, Fernando Hinestrosa.